



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS RICARDO GRANADOS VEGA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009201900732 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACION y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 181 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver Apelación y Consulta la sentencia No. 105 del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS RICARDO GRANADOS VEGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009201900732 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Luis Ricardo Granados Vega** demandó a **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** pretendiendo que se declare nulo su traslado de RPM al RAIS; que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los fondos de su cuenta de ahorro individual y a Colpensiones a recibir su afiliación, además solicitó se condene a los demandados en costas y agencias en derecho

Como hechos señaló que al momento de su trasladó, no tuvo una asesoría pensional ni se le informaron las ventajas y desventajas que traería consigo su traslado de régimen.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



**Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones por considerar que Porvenir S.A. le brindó al demandante toda la información necesaria para su traslado de régimen.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, como argumento señaló que el demandante no aportó prueba sumaria que acredita la nulidad pretendida.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 105 del 5 de marzo de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados; declaró la ineficacia del traslado efectuada por el señor Luis Ricardo Granados del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A.

Ordenó a Porvenir S.A. a trasladar todos los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones; a Colpensiones a recibir la afiliación del demandante y cargar la su historia laboral los aportes realizados por este ante Porvenir S.A., una vez los mismos sean devueltos.

Y, condenó en costas a las demandadas.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, se presentaron los siguientes recursos de apelación:

- **PORVENIR S.A.:**

*"Respecto a la declaratoria de ineficacia pues quiero poner de presente que no hay lugar a la misma toda vez que el demandante si se afilió de manera válida a mi representada la AFP porvenir en el año 1996 con cumplimiento de todas las obligaciones y deberes que le asistían a las administradoras de fondos de pensiones conforme a la ley 100 del 93.*



*En ese orden de ideas pues mi apoderada brindó al demandante todos los elementos necesarios para que él pudiera tomar una decisión libre e informada y se afiliará tal como lo hizo a mi representada Porvenir, entonces no podemos predicar que haya una falta del deber de información en el proceso que hoy nos ocupa.*

*En ese orden de ideas este despacho argumenta en sus consideraciones el deber del buen consejo incluso de desanimar al afiliado a tomar decisiones pues de no afiliarse con determinado régimen pero entonces para ese orden de ideas debemos tener en cuenta que eso surge solo a partir del decreto 1155 del 2010, derecho 2071 del 2015 y ley 1748 del 2015, lo que implica que esta normatividad no estaba vigente al momento de la filiación de mi representada, del demandante con mi representada porvenir en el año 96.*

*En ese mismo orden quiero manifestarles a los honorables magistrados del tribunal superior de Cali que la demandada Porvenir y el demandante están en una misma posición negocial toda vez que, aquí no podemos entrar a negociar las condiciones sobre las cuales se van a asegurar los riesgos de vejez, invalidez o muerte puesto que los mismos están taxativamente arreglados en la ley 100/93, de ello se deriva entonces una responsabilidad en cabeza del demandante de informarse de manera diligente y oportuna, acerca del régimen general de pensiones especialmente del régimen en el que se encuentra y no solamente cuando se encuentra de cara al siniestro de la vejez y cuando claramente la inconformidad que él tiene es la cuestión meramente aritmética.*

*También quiero poner de precedente sin que esto sea una manifestación en contra de los intereses de mi representada, si vamos entonces a entender las consecuencias que se derivan de la ineficacia de la afiliación del demandante pues entonces no habría lugar a que mi representada tuviese que devolver los rendimientos financieros que se generaron a su cuenta de ahorro individual toda vez que tiene que hacerse de cuenta que nunca estuvo afiliada con mi representada, que nunca se hicieron las inversiones y que solo lo que se le debe devolver son los aportes que realizó durante toda su vinculación con porvenir.*

*Finalmente con respecto al argumento de la prescripción quiero manifestarles a los honorables magistrados que la acción que el demandante hoy aquí reclama se encuentra prescrita por cuanto no está en cuestión el derecho pensional del mismo solamente estamos cuestionando la mera afiliación que hizo en 1996 y elemento si es susceptible de prescripción puesto que mi representada en ningún momento le está negando el derecho pensional al demandante, el efectivamente puede acceder a una pensión de vejez con mi representada tan y como se le manifestó en la asesoría que se le brindó hace poco .*

*En ese orden de ideas solicitó a los honorables magistrados del tribunal superior de Cali sala laboral que revoque la sentencia proferida por este despacho, que absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y que se declaren probadas las excepciones que se propusieron con la contestación de la demanda.”.*

**- COLPENSIONES:**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



*"El formulario suscrito por el demandante de fecha del 29 de mayo de 1996 tiene plena validez, mi representada no influencio ni obligó para que el demandante hiciera el traslado de régimen, sino que este lo hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones cómo quedó demostrado dentro de la presente audiencia.*

*Así mismo, conforme a lo estipulado en el art. 2 de la ley 797 del 2003 el cual modificó el literal E del art 13 de la ley 100 del 93 estableció lo siguiente "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltará 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho para la pensión de vejez", teniendo en cuenta que el 8 de noviembre del 2019 fecha en la que fue admitida la demanda el demandante contaba con 54 años de edad, en consideración que nació el 5 de mayo de 1965, teniendo entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen según la normatividad citada y los precedentes.*

*En consecuencia, le solicitó muy amablemente a los honorables magistrados del TS de Cali sala laboral, sírvanse a revocar la sentencia proferida por este despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda".*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDADA**

Presento alegatos de conclusión solicitando que se tenga en cuenta las siguientes sentencias y se dé su aplicación:

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



Finalmente concluyó, que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda pues no se logró probar que hubiese algún vicio del consentimiento en el acto jurídico que le impidiera válidamente tomar la decisión que tomó.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 181**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: I)** Que el señor **Luis Ricardo Granados** el 1 de junio de 1996 se trasladó del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. (fl. 284), **II)** Que el 20 de agosto de 2019 el demandante solicitó la afiliación a Colpensiones, la cual fue negada por encontrarse a menos de 10 años de pensionarse y en la misma calenda solicitó a tal entidad la nulidad del traslado, la cual fue resuelta de manera negativa (fl. 52-56), petición que en igual forma fue presentada ante Porvenir S.A. (fl. 57).

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

En atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones y de los recursos de apelación presentados por Porvenir S.A. y Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Luis Ricardo Granados**, habida cuenta que Colpensiones en su recurso de apelación señaló que formulario de afiliación suscrito por la demandante al momento del traslado lo torna valido.

Como **segundo problema jurídico**, la Sala determinará si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional.

Y, para resolver el recurso de apelación de Porvenir S.A., como **tercer problema jurídico** deberá definirse si la AFP demandada debe retornar a Colpensiones los rendimientos financieros generados en el tiempo en el que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



administró la cuenta de ahorro individual demandante y como **cuarto problema jurídico**, se analizará si operó el fenómeno prescriptivo respecto de la nulidad de traslado aquí pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Sobre el deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Luis Ricardo Granados** sostiene que, al momento del traslado de régimen no tuvo una asesoría pensional ni se le informaron las ventajas y desventajas que traería consigo su traslado de régimen.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, contrario a lo afirmado en su contestación y recurso de apelación, no demostró el cumplimiento del deber de información,

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En cuanto al punto objeto de apelación de Colpensiones, debe decirse que si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado<sup>3</sup>.

En lo relativo al segundo problema jurídico, conforme el del recurso de apelación de Colpensiones acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S., resolviendo hasta aquí la totalidad del recurso de apelación de Colpensiones.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., entidad que administra la cuenta de ahorro individual del demandante, deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **Luis Ricardo Granados**, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con

---

<sup>3</sup> SL1421-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



los rendimientos que se hubieren causado, precisando que debe incluirse las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido o cualquier otra suma que le haya sido entregada, a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., lo anterior con ocasión a la nulidad provocada al momento del traslado, lo cual trajo consigo que tal acto jurídico naciera viciado, resolviendo así el tercer problema jurídico.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento ilícito para la demandante o Colpensiones, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Sobre la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, punto de apelación de Porvenir S.A., esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual resulta imprescriptible.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

**Costas** en ambas instancias a cargo de **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación fue resuelto de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibieron con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009201900732 01



motivo de la afiliación del señor **LUIS RICARDO GRANADOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da186285f33b031bdac5d206b141520b5c08e1480d8e421c2f898c76dc6c  
dccc**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**